

el Municipio del Guano concurre a la realización de la obra con el lote de terreno adecuado.

Artículo 4º Auxiliase al Colegio de Bachillerato "San Isidro" del Espinal, de propiedad de dicho Municipio, con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 5º Las partidas destinadas por la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno queda facultado para abrir créditos y hacer traslaciones hasta el monto de la cantidad indicada.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 80 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se provee a la construcción de una carretera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Obras Públicas procederá a realizar los estudios, trazado y construcción correspondiente de una carretera que, partiendo de Tamara, en el Departamento de Boyacá, una a dicha población con la Troncal de los Llanos Orientales, pasando por el Aeropuerto de "El Tablón".

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas apropiará en el Presupuesto Nacional las partidas convenientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º Dicho ramal de carreteras queda incluido en el Plan Vial Nacional.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 90 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se provee a la construcción del Edificio Nacional en Tuluá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas, construirá en Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, un edificio para las oficinas públicas nacionales, en donde puedan funcionar las dependencias de cada uno de los Ministerios, como Obras Públicas, Hacienda, Justicia, Trabajo, etc.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas procederá a la elaboración del proyecto completo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior. Para este efecto dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas podrá contratar la elaboración de los planos, en caso de que la Dirección de Edificios Nacionales no se halle en capacidad de cumplir lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, queda autorizado para convenir con el Departamento del Valle y el Municipio de Tuluá, si estas entidades consideraren conveniente, que sus respectivas oficinas funcionen también en el edificio de que trata el artículo 1º, la forma y términos para la construcción de un solo edificio nacional, departamental y municipal.

Artículo 4º En el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1963 y siguientes se incluirán las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, la cual deberá ejecutarse integralmente en el término máximo de tres años fiscales. Si no se hicieron las debidas apropiaciones presupuestales, el Gobierno queda facultado para arbitrar los recursos correspondientes a base de traslados, créditos extraordinarios y operaciones de crédito.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 91 DE 1963

(diciembre 27)

por la cual se ordena la realización de las obras de desecación, drenaje e irrigación de la región de los ríos "Mojana", "Bajo Cauca" y "San Jorge".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno procederá, directamente o mediante contrato con la Corporación Autónoma Regional del Magdalena y el Sinú, o cualquiera otra entidad oficial o privada, a pro-

yectar y ejecutar las obras de drenaje, desecación e irrigación de la zona comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con los ríos San Jorge y Magdalena; por el Este, con el río Cauca; por el Sur, con los Departamentos de Antioquia y Córdoba, y por el Oeste, con el Departamento de Córdoba y el río San Jorge.

Artículo 2º Las obras aquí ordenadas se ejecutarán por etapas según la aconseje la técnica y la ingeniería y se empezarán una vez que sea aprobada esta Ley, dando preferencia al Canal de Morro Hermoso, en el Municipio de Majagual, cuya clausura se autoriza si es necesario para evitar las inundaciones de este Municipio y el de Sucre.

Artículo 3º La Nación podrá adquirir por negociación, directa y mediante avalúos practicados por el Instituto Agustín Calazzi, los terrenos necesarios para dichas obras, o por el procedimiento de la expropiación que establecen las leyes actualmente vigentes.

Artículo 4º Las inversiones que la Nación haga en las obras de irrigación, le serán reembolsadas por los productores beneficiados mediante el sistema del impuesto de valorización, cuyo recaudo se hará por jurisdicción coactiva.

Autorízase al Gobierno para dictar los reglamentos correspondientes al recaudo de tal impuesto, y para declarar sobre la administración de las obras de riego que se enmarcan.

Artículo 5º El Gobierno tendrá incluido en los proyectos de presupuesto posteriores, durante diez (10) años consecutivos, una partida no menor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) anuales para el cumplimiento de esta Ley; y queda facultado para contratar empréstitos internos o externos hasta por el monto de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) con el mismo fin.

Artículo 6º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz,

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio,

República de Colombia, - Gobierno Nacional,

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 92 DE 1963

(diciembre 28)

por la cual la Nación coopera para la construcción de un edificio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la terminación del edificio para el Seminario Conciliar de la Diócesis de Tunja.

Artículo 2º El auxilio de que trata la presente ley, será incluido en los Presupuestos de las próximas vigencias, por contados anuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Artículo 3º Las partidas a que se refiere el artículo anterior serán cobradas por el Síndico

de la Diócesis de Tunja, ajustándose a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Para el cumplimiento de esta Ley queda autorizado el Gobierno a fin de abrir los créditos necesarios o hacer los traslados correspondientes.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ARISTIDES PAZ VIERA

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 28 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castriellón Muñoz*.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reconocimientos de personería jurídica

RESOLUCION NUMERO 02229 DE 1963
(noviembre 8)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical, y se aprueban los estatutos de la misma.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que un grupo de trabajadores, en número no inferior al exigido por la ley, ha solicitado a este Despacho el reconocimiento de personería jurídica para el "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Colombianas de Carrocerías MACOLCAR, con domicilio en Bogotá, D. E.

Que a la solicitud se acompaña la documentación de que trata el Capítulo III, Título I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

Que hecho el estudio del expediente, se observa que los estatutos de la mencionada organización se ajustan en un todo a la legislación vigente sobre la materia, que no son contrarios a la Constitución Nacional y leyes de la República, ni a las buenas costumbres del país, ni contravienen disposiciones especiales del Código Sustantivo del Trabajo;

Que por auto de fecha 29 de agosto de 1963, el Director Regional del Trabajo y el Jefe de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo, emitieron concepto favorable en relación con la solicitud de personería jurídica, y sobre los estatutos de la misma entidad sindical;

Que corresponde al Ministro del Trabajo reconocer personería jurídica a los sindicatos,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y de base, denominada "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Colombianas de Carrocerías" MACOLCAR, con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Aprobar los estatutos de la citada organización sindical de primer grado y de base, denominada "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Colombianas de Carrocerías" MACOLCAR, con domicilio en Bogotá.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la nómina que compone la Junta Directiva provisional, y en particular del nombre del Presidente actual señor Marco A. Salcedo, quien de conformidad con los estatutos tiene la representación legal del Sindicato.

Artículo cuarto. La presente Resolución deberá ser publicada por una sola vez en el **Diario Oficial**, y surtirá sus efectos quince días después de su publicación. Una vez cumplido este requisito el Sindicato deberá enviar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo el **Diario Oficial** correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Cástor Jaramillo Arrubla, Ministro del Trabajo.
Salomón Vélez Montoya, Secretario General.

Es fiel copia.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Secretaría.

Maria Corral vda. de Fernández, Secretaria de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo.

Dirección Regional del Trabajo de Cundinamarca.
Inspección Departamental de Asuntos Colectivos.

Bogotá, D. E., agosto 29 de mil novecientos sesenta y tres (1963).

La organización de primer grado y de base, denominada "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Colombianas de Carrocerías" MACOLCAR, con domicilio en Bogotá, D. E., ha solicitado a este Despacho el reconocimiento de su personería jurídica, acompañando la documentación correspondiente.

Hecho el estudio del expediente, este Despacho ha llegado a la conclusión de que la documentación está completa (artículos 369 y 364 del Código Sustantivo del Trabajo); que la elección de la Junta Directiva provisional se hizo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, y que los estatutos de la mencionada organización sindical, adoptados en reunión de Asamblea General verificada el día 25 de julio de 1963, no son contrarios a las leyes ni a las buenas costumbres del país.

En mérito de lo expuesto el Director Regional del Trabajo y el Jefe de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo,

CONCEPTUAN:

Puede reconocerse personería jurídica a la organización sindical de primer grado y de base, denominada "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturas Colombianas de Carrocerías" MACOLCAR, con domicilio en Bogotá, D. E.

Transcribese el presente concepto al señor Ministro del Trabajo para los efectos legales.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División Departamental del Trabajo de Cundinamarca. Director.

Armando Carbonell Ospino, Director de la Regional del Trabajo de Cundinamarca.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Jefatura.

Nelson Gómez Velandia, Jefe de la División de Asuntos Colectivos.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Secretaría.

Maria Corral vda. de Fernández, Secretaria Auxiliar.

RESOLUCION NUMERO 02230 DE 1963
(noviembre 8)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical, y se aprueban los estatutos de la misma.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que un grupo de trabajadores, en número no inferior al exigido por la ley, ha solicitado de este Despacho el reconocimiento de personería jurídica para la "Asociación de Trabajadores de la Industria Gastronómica del Magdalena", en formación, con domicilio en el Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena;

Que a la solicitud se acompaña la documentación de que trata el Capítulo III, Título I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

Que hecho el estudio del expediente, se observa que los estatutos de la mencionada organización se ajustan en un todo a la legislación sobre la materia, que no son contrarios a la Constitución y leyes de la República, ni a las buenas costumbres del país, ni contravienen disposiciones especiales del Código Sustantivo del Trabajo;

Que por auto de fecha noviembre cuatro de mil novecientos sesenta y tres, el Jefe de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo emitió concepto favorable en relación con la solicitud de personería jurídica, y sobre los estatutos de la misma entidad sindical,

RESUELVE:

Artículo primero. Reconocer personería jurídica a la organización sindical de primer grado y de industria, denominada "Asociación de Trabajadores de la Industria Gastronómica del Magdalena", con domicilio en el Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Artículo segundo. Aprobar los estatutos de la citada organización sindical, adoptados por la Asamblea General verificada el día 11 de junio de 1963.

Artículo tercero. Ordenar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo, la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Sindical, de la nómina que compone la Junta Directiva provisional, y en particular del nombre del Presidente actual, señor Armando Mantilla, quien de conformidad con los estatutos tiene la representación legal del Sindicato.

Artículo cuarto. La presente Resolución deberá ser publicada por una sola vez en el **Diario Oficial**, y surtirá sus efectos quince (15) días después de su publicación. Una vez cumplido este requisito el Sindicato deberá enviar a la División de Asuntos Colectivos del Trabajo el **Diario Oficial** correspondiente.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de noviembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Cástor Jaramillo Arrubla, Ministro del Trabajo.
Salomón Vélez Montoya, Secretario General.

Es fiel copia.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Secretaría.

Maria Corral vda. de Fernández, Secretaria de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo.

Asuntos Colectivos del Trabajo.
Reglamentación y Control Sindical.

Bogotá, D. E., noviembre cuatro (4) de mil novecientos sesenta y tres (1963).

La organización sindical de primer grado y de industria, denominada "Asociación de Trabajadores de la Industria Gastronómica del Magdalena", con domicilio en el Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, ha solicitado a este Despacho el reconocimiento de personería jurídica, y para tal efecto ha remitido la documentación correspondiente.

Hecho el estudio del expediente, este Despacho ha llegado a la conclusión de que la documentación está completa (artículos 364 y 366 del Código Sustantivo del Trabajo); que la elección de la Junta Directiva provisional se hizo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, y que los estatutos de la mencionada organización sindical, aprobados en Asamblea General verificada el día 11 de junio de 1963, no son contrarios a las leyes ni a las buenas costumbres del país.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Asuntos Colectivos del Trabajo,

CONCEPTUA:

Puede reconocerse personería jurídica a la organización sindical de primer grado y de industria, denominada "Asociación de Trabajadores de la Industria Gastronómica del Magdalena", con domicilio en el Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Transcribese el presente concepto al señor Ministro del Trabajo para los efectos legales.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Jefatura.

Nelson Gómez Velandia, Jefe.

República de Colombia. Ministerio del Trabajo. División de Asuntos Colectivos. Secretaría.

Maria Corral vda. de Fernández, Secretaria.

RESOLUCION NUMERO 02239 DE 1963
(noviembre 9)

por la cual se reconoce personería jurídica a una organización sindical, y se aprueban los estatutos de la misma.

El Ministro del Trabajo,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, y